

AUTO N. 02377

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos realizó análisis de los resultados del informe de caracterización allegados mediante radicados Nos. 2021ER23977 del 08/02/2021 y 2021ER183716 del 31/08/2021 en la vigencia del año 2020, para la sociedad **LA FONT S.A.S** con Nit 860073087-3 ubicado en la Carrera 16 N. 86B – 52 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el **Concepto Técnico No. 03469 del 04 de abril de 2023**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 03469 del 04 de abril de 2023**, señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.1. RESULTADOS CARACTERIZACIÓN CAJA EXTERNA UBICADA SOBRE ANDEN PARQUEADERO COSTADO NORTE ENTRADA PRINCIPAL.

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO)	RESULTADO OBTENIDO CAJA EXTERNA UBICADA SOBRE ANDEN PARQUEADERO COSTADO NORTE ENTRADA PRINCIPAL	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
Temperatura	°C	30*	17,3 - 22	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	5,8 - 6,4	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	300	1435	NO	9,09216000
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O₂	225	814	NO	5,15750400
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	42	SI	0,26611200
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1	SI	0,00063360
Grasas y Aceites	mg/L	15	46,9	NO	0,29715840
Fenoles	mg/L	0,2	0,37	NO	0,00234432
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	3,19	SI	0,02021184
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	5,7	Análisis y Reporte	0,03611520
Ortofosfatos (P-PO ₄ -3)	mg/L	Análisis y Reporte	3,09	Análisis y Reporte	0,01957824
Nitratos (N-NO ₃ -)	mg/L	Análisis y Reporte	3588	Análisis y Reporte	22,73356800
Nitritos (N-NO ₂ -)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,010	Análisis y Reporte	0,00006336
PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO)	RESULTADO OBTENIDO CAJA EXTERNA UBICADA SOBRE ANDEN PARQUEADERO COSTADO NORTE ENTRADA PRINCIPAL	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	25,8	Análisis y Reporte	0,16346880
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	3620	Análisis y Reporte	22,93632000
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,10	SI	0,00063360
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	0,001	SI	0,00000634
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	0,032	SI	0,00020275
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	0,001	SI	0,00000634
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,002	SI	0,00001267
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,010	SI	0,00006336
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	NO REPORTA	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	NO REPORTA	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	NO REPORTA	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	NO REPORTA	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm.) m1	m-1	Análisis y Reporte	NO REPORTA	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	NO REPORTA	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	NO REPORTA	Análisis y Reporte	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015. La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en los Radicados Nos. 2021ER23977 del 08/02/2021 2021ER183716 del 31/08/2021, se encontró que la sociedad LA FONT S.A.S, ubicada en el predio con nomenclatura Carrera 16 N. 86 B – 52:

En la **CAJA EXTERNA UBICADA SOBRE ANDEN PARQUEADERO COSTADO NORTE ENTRADA PRINCIPAL:** Los resultados obtenidos en la caracterización analizada evidencian el **INCUMPLIMIENTO** en el límite máximo establecido en la Resolución 631 de 2015, para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) (1435 mg/L O₂) superando el límite establecido de (300 mg/L O₂), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) (814 mg/L O₂) superando el límite establecido de (225 mg/L O₂), Grasas y aceites (46,9 mg/L) superando el límite establecido de (15 mg/L O₂) y fenoles (0,37 mg/L) superando el límite establecido de (0,2 mg/L).

En el informe enviado, no reporta el resultado de los parámetros Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total, Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1, Color Real (longitud onda: 525 nm) m1 y Color Real (longitud onda: 620 nm) m1.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público de la ciudad.

Por último, no adjuntó copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en los Radicados No. 2021ER23977 del 08/02/2021 y No. 2021ER183716 del 31/08/2021 por la sociedad **LA FONT S.A.S**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Sobrepasó el límite de los parámetros: Fecha de Caracterización: 18/12/2020. Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo: Caja externa ubicada sobre anden parqueadero costado Norte entrada principal. Resultados obtenidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u> (<u>1435 mg/L O₂</u>) superando el límite establecido de (300 mg/L O₂). - <u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</u> (<u>814 mg/L O₂</u>) superando el límite establecido de (225 mg/L O₂) 	<p>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</p>	<p>Resolución 631 de 2015 <i>"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</i></p>
INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> - <u>Grasas y aceites</u> (<u>46,9 mg/L</u>) superando el límite establecido de (15 mg/L). - <u>Fenoles</u> (<u>0,37 mg/L</u>) superando el límite establecido de (0,2 mg/L). 		

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente*

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03469 del 04 de abril de 2023**, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 2015**, “*Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

“Artículo 14. *Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles*

en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	300
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	225
Grasas y Aceites	mg/L	15
Fenoles	mg/L	0,2

“ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

(...)

Que, así las cosas, y conforme lo indican el **Concepto Técnico No. 03469 del 04 de abril de 2023** esta entidad evidenció que la sociedad **LA FONT S.A.S** con Nit 860073087-3, ubicada en la Carrera 16 N. 86B – 52 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos al sobrepasar el límite máximo permisible para los

parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) (1435 mg/L O₂) superando el límite establecido de (300 mg/L O₂), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) (814 mg/L O₂) superando el límite establecido de (225 mg/L O₂), Grasas y aceites (46,9 mg/L) superando el límite establecido de (15 mg/L O₂) y fenoles (0,37 mg/L) superando el límite establecido de (0,2 mg/L), según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio **HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA** el día 18 de diciembre de 2020, remitida mediante los radicados 2021ER23977 del 08/02/2021 y 2021ER183716 del 31/08/2021.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LA FONT S.A.S** con Nit 860073087-3, ubicada en la Carrera 16 N. 86B – 52 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega al Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **LA FONT S.A.S** con Nit 860073087-3, ubicada en la Carrera 16 N. 86B – 52 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LA FONT S.A.S** con Nit 860073087-3, a través de su representante legal y/o su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 16 No. 86 B -52 Piso 2 Farmacia, Piso 3 área quirúrgica, piso 4 consultorio 1 y 2 de esta Ciudad (de acuerdo con información de RUES) de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico Nos. 03469 del 04 de abril de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2023-727** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

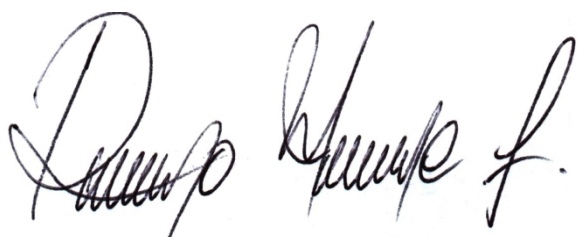
ARTÍCULO SÉPTIMO. – Advertir a la sociedad **LA FONT S.A.S** con Nit 860073087-3, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-727

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20230873 DE 2023	FECHA EJECUCION:	08/05/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	CONTRATO 20230782 DE 2023	FECHA EJECUCION:	08/05/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/05/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------